



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dos de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2277.  
RADICADO N° 2021-00954-00

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda EJECUTIVA con el propósito de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y s.s. y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. La parte demandante determinará y especificará, el barrio o comuna donde tiene el domicilio la parte demandada en esta municipalidad. Lo anterior, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia mediante Acuerdo No. CSJAA16-1782 de fecha 11 de agosto de 2016, como quiera que la dirección que reportan para efectos de notificación a la parte actora, no corresponde a esta municipalidad.

2. Tal y como lo indica el numeral 5 del artículo 82 del C. Gral. Del Proceso, los hechos deben servir de fundamentos a las pretensiones procesales, en tal sentido, se deberá aclarar el valor de los pagos u abonos efectuados por el acá demandado, y especificar como fueron imputados a la obligación adeudada.

3. De conformidad con el artículo 431 del C. Gral. Del Proceso, se deberá indicar si se utilizó la cláusula aceleratoria pactada en el título valor, como quiera que en los hechos de la demanda no se hace referencia de ello, pese a que existe carta de instrucciones y espacios dejados en blanco al momento del llenado del mismo.

4. Se allegará poder especial el cual deberá cumplir con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado, también se deberá incluir la identificación del demandado, y la municipalidad del lugar de domicilio del demandado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

En este sentido, se solicita tal requisito para el poder especial conferido por el representante legal de la parte demandante.

5. Se deberá indicar, bajo el juramento, teniendo en cuenta las implicaciones que acarrearán las informaciones falsas, la forma o manera de cómo consiguieron la dirección del domicilio del demandado, aportando prueba de ello, como quiera que en el cuerpo del pagaré no aparece dirección alguna.

6. Se advierte a las partes que acorde a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, los memoriales que se alleguen al proceso deberán ser enviados en formato PDF al correo electrónico: [memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co); así mismo como a los correos de todas las partes intervinientes en el proceso, lo anterior de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

## RESUELVE

INADMITIR la demanda EJECUTIVA, para que la parte actora subsane los defectos advertidos en la parte motiva de esta providencia en el término de cinco

(05) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARIA SERNA ACOSTA  
JUEZ

DH